



Recurso nº 1168/2022

Resolución nº 1250/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. F. M., en representación de ALTIPLANO SALUD, S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento "*Servicio de asistencia sanitaria de fisioterapia en régimen ambulatorio en la localidad de Jumilla (Murcia).*", con expediente CS-2022/3001/0021, convocado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del *Servicio de asistencia sanitaria de fisioterapia en régimen ambulatorio en la localidad de Jumilla (Murcia)*, expediente CS-2022/3001/0021.

El valor estimado del contrato es de 444.000 euros.

Fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 14 de Julio de 2022, documento nº 6 del expediente administrativo, mediante la inserción del correspondiente anuncio junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PCAP y PPT, respectivamente).

Segundo. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. De acuerdo con el PPT, el objeto del contrato es *“la contratación del servicio de asistencia sanitaria en régimen ambulatorio en un centro, dentro del término municipal de Jumilla (Murcia), que disponga de instalaciones y medios suficientes para prestar los servicios de fisioterapia a los trabajadores de las empresas asociadas a IBERMUTUA Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, así como a los trabajadores por cuenta propia adheridos a la misma”*.

Como consta del documento 8 del expediente administrativo remitido, se presentaron a la licitación las siguientes entidades que en el mismo se indican:

- J. J. T. G.
- ALTIPLANO SALUD, S.L.U.

Cuarto. Frente a los PPT y PCAP, la mercantil ALTIPLANO SALUD, S.L.U. interpuso recurso especial en fecha 19 de agosto de 2022, según el justificante que obra en el expediente, presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, a través del sistema GEISER, el citado recurso llegó a este Tribunal.

La parte impugnante, conforme al súplico de su recurso, interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de los pliegos, por considerar que los mismos son contrarios a Derecho, de modo que, con retroacción de actuaciones, se proceda a convocar *“una nueva licitación en la que los criterios con respecto a “Situación y acceso”, sean los mismos o similares a los publicados para el mismo objeto de contrato en Jumilla, en el año 2020, o los mismos o similares a los publicados para el mismo objeto de contrato en Cieza, en el año 2022, que son exactamente los mismos. Y donde exista la posibilidad de tener mayor puntuación, dado el mayor volumen, tanto por un mayor Horario de Atención, como por disponer de un mayor número de Fisioterapeutas, para poder hacer frente a ese mayor volumen de sesiones, casi el doble que en el año 2020, con garantías de Calidad de servicio”*.

Asimismo, considera la recurrente que existen errores en el presupuesto base de licitación:



1. *Hace mención con respecto al año 2023 y 2024 cuando en realidad debería referirse al año 2022(Puesto que el contrato se inicia el 1 de Diciembre del 2022) y 2023 (11 Meses)*
2. *Las cantidades de base imponible no están ajustadas a cada año.*
3. *El importe de Base Imponible al que se refiere este presupuesto es de 88.800€ y sin embargo las prórrogas previstas son de 88.000€ por lo que finalmente no queda claro cuál es el importe previsto de la contratación, si se refiere al importe del primer año o de las sucesivas prórrogas previstas. (adjuntamos DOCUMENTO Nº10)*

Y critica la determinación de criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas, en concreto, el apartado 1.2 del PCAP, y en particular, destaca que “si el espíritu fundamental de este apartado 1.2., es poner en valor la “accesibilidad” del paciente al centro concertado: desde nuestro punto de vista, comparando los Pliegos: del 2020 de Jumilla, del 2022 de Cieza; y el del 2022 de Jumilla, no parece lógico:

- **Eliminar el punto de: Aparcamiento Público**, que sí aparece en el Pliego del 2020 de Jumilla y en el Pliego del 2022 de Cieza, y NO en el Pliego del 2022 de Jumilla, que es algo que SÍ EXISTE,
- Y mantener el punto de: Parada de transporte público, **criterio que NO EXISTE**, puesto que NO EXISTE en la localidad de Jumilla, ni tren, ni tranvía, ni autobús, debido a su reducida población, unos 26.000.

No parece lógico mantener un criterio que **no existe, el de Transporte público**.

Adjuntamos consulta realizada al Excelentísimo Ayuntamiento de Jumilla, para que se exprese sobre la existencia o no de Transporte Público. Así como la respuesta de dicho Ayuntamiento. DOCUMENTO Nº 4 Y 5”.

También cuestiona la redacción del apartado 1.3 del PCAP, al considerar que sería conveniente “la ampliación o modificación del criterio, de forma que sea valorable un mayor Horario asistencial, por ejemplo, de hasta 65 horas semanales de lunes a viernes, para ofrecer a los pacientes unas mayores opciones o posibilidades de ser tratados”.

Por último, también impugna el apartado 1.4 de dicho pliego, sobre la necesidad de disponer de un determinado número de fisioterapeutas en el centro, interesando la “ampliación o modificación del criterio, de forma que sea valorable un mayor número de fisioterapeutas,



por ejemplo, como Disponer hasta: de 7 o más fisioterapeutas, para poder prestar esas más de 3 sesiones/hora, y de esta forma aportar valor a los pacientes que van a recibir estas 7.400 sesiones previstas".

Por ello, solicita la nulidad de los pliegos y de la licitación.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Sostiene que el órgano de contratación goza de discrecionalidad técnica para definir el contrato y los criterios para la valoración de las ofertas.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, — por delegación de este —, dictó resolución, de 31 de agosto de 2022, acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Séptimo. En fecha 31 de agosto de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. En fecha 6 de septiembre de 2022 se presentan alegaciones por J. J. T. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 444.000 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de



impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éstos son los pliegos, susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el Artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, mediante la presentación de la oportuna oferta, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales



de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como resulta del documento nº 2 del expediente administrativo, fue el día 14 de julio de 2022 cuando los pliegos fueron objeto de publicación en la PLACE.

En ese momento, conforme a los artículos 50 y 151 de la LCSP, empezaba a computarse el plazo de 15 días que la ley fija para interponer el recurso, que concluía el día 16 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los días festivos.

El recurrente presentó el recurso especial en el registro del Ministerio el día 19 de agosto de 2022, por lo tanto, una vez superado el plazo de 15 días al que se ha aludido.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición no se ha formulado en plazo y el recurso –conforme al artículo 55.d) de la LCSP– debe ser inadmitido, dado su carácter extemporáneo.

Esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. D. F. M., en representación de ALTIPLANO SALUD, S.L., contra los pliegos que rigen el procedimiento “*Servicio de asistencia sanitaria de fisioterapia en régimen ambulatorio en la localidad de Jumilla (Murcia).*”, con expediente CS-2022/3001/0021, convocado por IBERMUTUA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274, por su carácter extemporáneo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.